

#008 DEL MIEDO

A LA

UNA CRISIS EN LA CRISIS:
ESTRATEGIAS PARA
PROTEGER LAS CÁRCELES
DEL CORONAVIRUS

JUAN
SEBASTIÁN
HERNÁNDEZ

ACCIÓN

1. INTRODUCCIÓN	3
2. EXCESO EN EL USO DEL ENCARCELAMIENTO: LA CRISIS CARCELARIA Y SUS CAUSAS	4
EL ENCARCELAMIENTO COMO PROBLEMA GLOBAL	5
EL ENCARCELAMIENTO Y LA CRISIS EN COLOMBIA	6
3. EL CORONAVIRUS EN LAS CÁRCELES COLOMBIANAS: UNA CRISIS EN LA CRISIS	8
4. RECOMENDACIONES: UNA ESTRATEGIA INTEGRAL DE EXCARCELACIÓN, PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO	11
I. LA REDUCCIÓN DEL HACINAMIENTO	12
II. LA IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS DE SALUBRIDAD	15
III. ESTABLECER LÍNEAS DE RESPUESTA CLARAS FRENTA A CASOS CONFIRMADOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN	16
5. UNA MIRADA A FUTURO: EL CORONAVIRUS COMO OPORTUNIDAD PARA RESOLVER LA CRISIS CARCELARIA	16
6. REFERENCIAS	17

Una crisis en la crisis: estrategias para proteger las cárceles del coronavirus

Juan Sebastián Hernández

1. INTRODUCCIÓN

La llegada del coronavirus SARS-CoV-2 representa una amenaza para la salud pública a nivel mundial, pero sus efectos son y serán más graves en sectores poblacionales que ya padecían los efectos de otras crisis sociales. Esto es particularmente cierto para la población privada de la libertad de países cuyos centros de reclusión se caracterizan por el hacinamiento, malas condiciones de higiene y la prestación deficiente o nula de servicios de salud. Estas condiciones, que en sí mismas constituyen una violación de la dignidad humana y son tratos crueles, inhumanos y degradantes bajo el derecho internacional de los derechos humanos, no solo facilitan la transmisión del virus, sino que también presagian muertes evitables por la ausencia de servicios de salud adecuados.

En Colombia, el sistema penitenciario y carcelario¹ y otros centros de reclusión² no escapan a esta realidad, dado que luego de varios años de padecer lo que la Corte

1 En la legislación colombiana, el “sistema penitenciario y carcelario” incluye el funcionamiento de los establecimientos carcelarios (en donde se recluye a población bajo detención preventiva) y los establecimientos penitenciarios (para población condenada) por el sistema penal, tanto aquellos que hacen parte del orden nacional a cargo del INPEC, como los establecimientos a cargo de las autoridades territoriales (municipios y departamentos). Sin embargo, también existen otros centros de reclusión por fuera de este esquema institucional, como los establecimientos de reclusión de las Fuerzas Armadas y los del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

2 Además de los centros de reclusión ordinarios mencionados en la nota 1, los problemas de hacinamiento y malas condiciones de reclusión también se han extendido a estaciones de policía y las Unidades de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación, los cuales, a pesar de estar destinados solo para la reclusión de personas capturadas para ponerlos a disposición de las autoridades judiciales dentro de 36 horas, han comenzado a mantener privada de la libertad a personas bajo detención preventiva o condenadas por la incapacidad de las cárceles y prisiones de recibir nuevos ingresos.

Constitucional ha denominado un “estado de cosas inconstitucional”,³ la población reclusa sigue sufriendo la violación masiva y generalizada de sus derechos fundamentales hasta la actualidad. Así, la llegada del SARS-CoV-2 y la lentitud estatal para adoptar medidas de protección efectivas han significado una amenaza importante para la salud y la vida de la población carcelaria: con un hacinamiento global que para marzo de 2020 era del 51,2 % (y en algunos establecimientos superaba el 200 % e incluso el 300 %), malas condiciones higiénicas, insuficiencia de insumos de limpieza, falta de acceso a agua potable y una deficiente atención en salud, la existencia (para el 12 de junio de 2020) de 1296 casos confirmados y cuatro muertes por la COVID-19 en varios centros de reclusión (2) presagian una tragedia humanitaria.

Por esto, para Dejusticia esta “crisis en la crisis” representa un doble reto que Colombia y otros Estados del Sur Global deben afrontar de manera inmediata y urgente: por una parte, proteger la salud y la vida de la población carcelaria frente a la pandemia del SARS-CoV-2, y, por otra, responder a los problemas estructurales que no solo magnifican los efectos del virus, sino que han afectado la dignidad y los derechos fundamentales de miles de personas privadas de la libertad durante años. ¿Qué puede y qué debe hacer el Estado para resolverlo?

2. EXCESO EN EL USO DEL ENCARCELAMIENTO: LA CRISIS CARCELARIA Y SUS CAUSAS

Para resolver esta pregunta, es necesario abordar el carácter estructural de la crisis carcelaria, ya que muchas de sus dinámicas estructurales son tanto factores que magnifican la amenaza de la pandemia, como obstáculos para que el Estado pueda adoptar medidas de protección efectivas. Aunque dentro de estas dinámicas se encuentran tendencias como la desfinanciación de los sistemas carcelarios, la falta de políticas de enfoque diferencial para garantizar los derechos de ciertos grupos poblacionales (como mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, entre otras) y la aparición de costumbres contrarias a los derechos humanos (como el uso de tortura o de tratos crueles), quizá la más relevante es la tendencia de muchos

3 En Colombia, el “estado de cosas inconstitucional” es un tipo de fallo de tutela desarrollado por la Corte Constitucional, el cual responde a situaciones o fallas estructurales de una política pública que generan vulneraciones a derechos fundamentales de muchas personas de manera generalizada, las cuales escapan a las vulneraciones específicas abordadas en el caso específico estudiado por la Corte. De este modo, este tipo de fallo permite a la Corte impartir ordenes generales o estructurales a varias entidades del Estado, con el fin de subsanar las fallas estructurales que generan violaciones generalizadas a los derechos fundamentales (1).

Estados en el mundo a maximizar el uso del encarcelamiento con políticas de “mano dura” contra el delito. Estas políticas, al iniciar procesos de inflación punitiva con la creación de nuevos delitos, aumentos en las penas, el incremento del uso de la detención preventiva y reducir el uso de medidas alternativas al encarcelamiento, han hecho que crezca de manera significativa el número de personas que son privadas de la libertad en muchos países, crecimiento que ha desbordado las capacidades de sus prisiones para garantizar condiciones dignas de reclusión y la prestación de servicios adecuados de salud, alimentación, entre otros. Así, la formulación errática y centrada en la seguridad ciudadana de la política criminal⁴ de muchos países ha impuesto sobre sus prisiones cargas excesivas que dificultan su capacidad para responder durante la pandemia.

EL ENCARCELAMIENTO COMO PROBLEMA GLOBAL

En términos globales, el encarcelamiento ha tendido a aumentar de manera significativa en el planeta. Según los datos oficiales de encarcelamiento recopilados en 223 países por el Instituto de Investigación de Política Criminal de la Universidad de Birbeck (icpr, por sus siglas en inglés), entre el 2000 y 2018 el encarcelamiento a nivel global aumentó en un 24,0%, con una variación significativa por continente: mientras que en Europa el encarcelamiento se redujo un 22,0%, en África aumentó un 28,8%, en Asia un 37,7% y en Oceanía un 86,5% (5). El continente con más aumento fue América, con 40,8%, aunque si se excluye a Estados Unidos⁵, los demás países de la región tuvieron un aumento del 121,2% en este periodo (5).

Por supuesto, el aumento del encarcelamiento no se traduce de manera automática en violaciones de derechos humanos, o por lo menos no de la misma manera. Los países con mayores recursos, como Estados Unidos, Inglaterra y otros del Norte Global, han logrado ampliar la capacidad de sus sistemas carcelarios de manera rápida frente a su aumento en el uso del encarcelamiento, de modo que han logrado evitar

-
- 4 Por ‘política criminal’ se entiende la política diseñada e implementada por el Estado para reducir el delito mediante la prohibición de conductas, así como la investigación y sanción de las personas que la cometen. Por esto, se entiende que la política criminal comprende tres fases: la fase legislativa, en la cual el Estado define una conducta como delito y le asigna una pena; la fase judicial, que comprende la investigación y el proceso penal para determinar la responsabilidad y la pena de una persona; y, finalmente, la fase penitenciaria, que consiste en la ejecución de la pena asignada en la fase judicial (3, 4).
 - 5 La exclusión de Estados Unidos se debe a que, si bien este país cuenta con la población carcelaria más grande del mundo y esta aumentó de manera acelerada en las décadas de los setenta, ochenta y noventa, actualmente esta se ha mantenido estable.

los niveles altos de hacinamiento y las violaciones de derechos humanos que este conlleva (si bien en las cárceles de estos países se vulneran derechos humanos por otras razones).

Sin embargo, esto no sucedió en muchos países del Sur Global. Por ejemplo, 26 de los 46 países africanos estudiados por el icpr presentaron hacinamientos por encima del 50%, siendo Uganda (219,2%), Zambia (203%), Burundi (157%) y Sudán (155,3%) los que tienen los niveles más altos (6). En Oceanía, aunque el nivel promedio de hacinamiento fue más bajo, Timor del Este (85,3%) y algunos territorios asociados con países del Norte Global como Guam (70,2%) y Samoa Americana (66,2%) sí presentaron sobreocupación de sus cárceles (7). Por su parte, una de las zonas con mayor hacinamiento es América Latina. En Centroamérica, Guatemala (257,6%), El Salvador (115,2%), Honduras (93,5%) y Nicaragua (77,6%) presentaron índices altos de hacinamiento (8). En Suramérica, 10 de los 13 países estudiados por el icpr también presentaron índices elevados: Bolivia (263,9%), Perú (132,2%), Brasil (67,7%), Venezuela (53,9%) y Colombia (51,2%) (9).

EL ENCARCELAMIENTO Y LA CRISIS EN COLOMBIA

En este contexto global, aunque Colombia no cuenta con los mayores índices de hacinamiento, la tendencia del Estado a maximizar el encarcelamiento y su formulación errática de la política criminal ha sido la causa principal de la crisis carcelaria actual identificada por la Corte Constitucional, el Ministerio de Justicia, el Departamento Nacional de Planeación y otras instituciones. Este reconocimiento ha sido producto de la evolución misma de la crisis, la cual ha consistido en la declaratoria de dos estados de cosas inconstitucionales similares, pero que difieren en sus causas y en las estrategias necesarias para su superación.

En 1998, la Corte Constitucional declaró el primer estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria, y estableció que la causa principal de la crisis había surgido por el abandono del sistema por el Estado. Para la Corte, este abandono se había materializado en, por ejemplo, la falta de mantenimiento y ampliación de los centros de reclusión, la falta de inversión en personal y el descontrol general ejercido sobre las autoridades penitenciarias (que generó costumbres contrarias a la Constitución, como la ocurrencia de abusos por la guardia o el uso de castigos o tratos crueles), los cuales habían propiciado la vulneración generalizada de los derechos fundamentales de la población carcelaria. Para la Corte, el hacinamiento (que en ese

entonces era de un 34%)⁶ era una de las violaciones más generalizadas a los derechos fundamentales y una circunstancia que imposibilitaba el cumplimiento de la resocialización, el fin primordial de la pena de prisión (10).

Luego de la declaratoria de la crisis, el Estado logró ampliar de manera sustancial la capacidad del sistema con una inversión cuantiosa de recursos: para 2013, el sistema penitenciario y carcelario alcanzó una capacidad de 76.066 cupos, más del doble de los 33.119 cupos disponibles en 1998. No obstante, durante el mismo periodo el Estado implementó un gran número de reformas penales⁷ que aumentaron de manera generalizada el uso del encarcelamiento, con lo cual la población carcelaria creció aún más rápido. Para 2013, esta había alcanzado un total de 120.032 personas reclusas (casi el triple que en 1998) y una tasa global de hacinamiento de 57,8% (11).

Frente a este resurgimiento de la crisis, la Corte Constitucional declaró por segunda vez el estado de cosas inconstitucional en 2013 (3), especificando que, en esta ocasión, esta tenía su origen en las fallas de la política criminal y su uso excesivo del encarcelamiento (3, 4). La Corte consideró que la tendencia del Estado a aumentar las penas de delitos por coyunturas mediáticas, a endurecer su sistema penal bajo el argumento de la seguridad ciudadana sin tener en cuenta la capacidad del sistema penitenciario, y la forma antitécnica e incoherente de estas reformas, llevaron a que se desbordaran las cárceles y prisiones del país. Por esto, la Corte concluyó que la política criminal no solo era la causa estructural de la violación de derechos en las cárceles, sino que también era incompatible con la Constitución Política por no estar acorde con las finalidades constitucionales del poder punitivo del Estado: por ejemplo, por abandonar la finalidad resocializadora para concentrarse en la seguridad ciudadana, por favorecer el uso generalizado de la detención preventiva, por no tener un claro enfoque de derechos humanos y no estar basada en evidencia empírica, entre otros (4)⁸.

⁶ En 1998, el INPEC reportó que contaba con aproximadamente 33.119 cupos carcelarios, pero la población a su cargo era de 44.398 personas (10).

⁷ Durante los comienzos de la década del 2000, Colombia creó su nuevo Código Penal (en el año 2000) y adoptó en su Código de Procedimiento Penal el Sistema Penal Acusatorio (en 2004). Sin embargo, durante la misma época, las políticas contra el narcotráfico, el terrorismo y la delincuencia común llevaron a la adopción de múltiples leyes que aumentaron penas de manera significativa: por ejemplo, la Ley 890 de 2004 incrementó las penas para todos los delitos del Código Penal (un 33% a la pena mínima y un 50% a la pena máxima), y reformas posteriores crearían una prohibición general de beneficios y medidas alternativas al encarcelamiento para una creciente lista de delitos (10).

⁸ En la Sentencia T-762 de 2015 (4), la Corte estableció que, de los principios de dignidad humana, libertad

A pesar del avance en la comprensión de la crisis carcelaria (12, 13), esta aún perdura. Esto se debe principalmente a que el Estado ha sido reticente a la hora de adoptar reformas legales que reduzcan el uso del encarcelamiento, especialmente cuando estas conllevan la excarcelación de personas y dispara la percepción de amenaza a la seguridad ciudadana. En ocasiones, también ciertas instituciones (como el Congreso de la República) se han resistido a entender la crisis carcelaria como derivada del uso excesivo del encarcelamiento, reduciéndolo a problemas administrativos o a la falta de recursos que escapan a su competencia. En otras, algunos funcionarios (como diferentes Fiscales Generales) (14-16) se han opuesto a reformas de la política criminal porque las consideran innecesarias, porque “promueven la impunidad” o atentan contra “seguridad ciudadana”, incluso desconociendo los conceptos de las sentencias de la Corte Constitucional (3, 4), el Departamento Nacional de Planeación (12, 13), la Comisión Asesora de Política Criminal (17) y de organizaciones de la sociedad civil⁹.

3. EL CORONAVIRUS EN LAS CÁRCELES COLOMBIANAS: UNA CRISIS EN LA CRISIS

La llegada del Coronavirus ha llevado la crisis carcelaria a un punto crítico. La COVID-19, al ser una enfermedad infectocontagiosa que se transmite por el contacto directo con una persona infectada, aumenta su capacidad de infección en espacios aglomerados en los que resulta imposible mantener la distancia estipulada por la Organización Mundial de la Salud y adoptar las medidas sanitarias básicas, como lavarse las manos constantemente. Por esto, los altos niveles de hacinamiento imposibilitan medidas de distanciamiento social y, junto con la falta de insumos higiénicos (por ejemplo, jabón y agua potable), posibilitan el contagio rápido y masi-

personal y de los postulados del Estado Social de Derecho se derivan lineamientos para la política criminal. De estos se desprende que esta política debe i) ser preventiva y no reactiva; ii) respetar el derecho a la libertad personal de forma estricta y reforzada, por lo que debe promover el uso de medidas alternativas al encarcelamiento y utilizar el derecho penal y la privación de la libertad como último recurso (principio de *ultima ratio*); iii) buscar como fin primordial la resocialización; iv) usar la detención preventiva de manera excepcional; v) ser coherente; vi) estar fundamentada en evidencia empírica sobre sus impactos y objetivos; vii) ser sostenible en términos económicos y en restricciones de derechos de la población carcelaria; y viii) proteger los derechos humanos.

⁹ Por ejemplo, la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013, de la cual Dejusticia hace parte, ha hecho de manera reiterada llamados sobre la necesidad de reforma de la política criminal y la reducción del uso del encarcelamiento (18).

vo de la COVID-19¹⁰. Más aún, dado que los centros de reclusión tienen un constante ingreso y egreso de personas, estos podrían convertirse en un foco de infección y de amplificación de la pandemia en la comunidad en general (20).

En el caso de Colombia, el sistema penitenciario y carcelario y otros centros de reclusión¹¹ del país presentan todas estas características negativas. En marzo de 2020, para el comienzo de la pandemia, el INPEC reportó que el hacinamiento global del sistema penitenciario y carcelario era del 51,2% (equivalente a 41.316 personas), pero a nivel de cada establecimiento, tres presentaron un hacinamiento superior al 300%, cuatro establecimientos entre el 200% y el 300% y veinte un hacinamiento entre el 100% y 200% (21). La población de varios establecimientos del país también ha denunciado reiteradamente el incumplimiento de protocolos sanitarios por parte del INPEC, la falta de acceso a agua potable y de jabón para lavarse las manos, entre otros, lo que llevó a varias protestas en algunos centros de reclusión¹². De estas, la protesta del 21 de marzo en la Cárcel La Modelo (Bogotá) fue la más notoria, ya que resultó en la muerte violenta de 23 personas privadas de la libertad (24) durante enfrentamientos con la Fuerza Pública y la guardia penitenciaria, muertes que a la fecha no han sido esclarecidas y sobre las que las autoridades han guardado silencio (25). Sin embargo, las investigaciones periodísticas posteriores realizadas por Cerosetenta (26) y Revista Semana (27) han reconstruido parte de los hechos, en los cuales se destaca el uso de armas de fuego largas (fusiles) y heridas en los cuerpos que sugieren el uso excesivo de la Fuerza Pública contra la población reclusa, así como casos de tortura y tratos crueles luego de la retoma de los establecimientos, entre otros.

-
- ¹⁰ En este orden de ideas, la Organización Mundial de la Salud emitió en marzo de 2020 una guía para preparar y proteger los centros de reclusión en Europa, entre los cuales se recomienda reducir el hacinamiento al liberar a personas que representen un bajo nivel de riesgo (19).
- ¹¹ Debe recordarse que, en Colombia, si bien los establecimientos del orden nacional a cargo del INPEC representan el mayor número de población privada de la libertad, también existen otros centros de reclusión que están por fuera del sistema penitenciario y carcelario, pero que comparten los problemas de la crisis carcelaria, e incluso más graves. Entre estos están los establecimientos de reclusión del orden territorial (cárceles municipales, con una población total de 2.834 personas), los centros de reclusión del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los establecimientos a cargo de la Fuerza Pública (con una población total de 664 personas), y los centros de reclusión transitoria (estaciones de policía y URIs) (21).
- ¹² Por ejemplo, las personas reclusas en La Picota (Bogotá), el EPMSC de Acacías, la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor (Bogotá), el ecams de Palogordo, el COJAM de Jamundí, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta y en la Cárcel de Mujeres de Chimitá reportaron la falta de acceso a agua potable suficiente para realizar el lavado de manos, la imposibilidad de cumplir con el distanciamiento social por las condiciones de hacinamiento y la ausencia de insumos higiénicos suficientes. Del mismo modo, personas reclusas en el EPAMSCAS de Cómbita y el EPMSC Bellavista (Medellín) reportaron la falta de protocolos de intervención a personas que presentaron síntomas asociados con la COVID-19, tales como tos seca o fiebre (22, 23).

La crisis carcelaria también puede aumentar la letalidad del virus debido a las deficiencias de la atención en salud. Como lo ha reportado la Comisión de Seguimiento a la Sentencia T-388 de 2013, parte importante de las falencias del sistema de salud en las cárceles ha sido la falta de insumos médicos, incluyendo medicamentos, la insuficiencia del personal contratado y el incumplimiento de citas externas, especialmente por las dificultades del INPEC para trasladar a las personas privadas de la libertad a los centros hospitalarios de manera eficiente, ya sea por la falta de vehículos para su transporte, las demoras causadas por las restricciones de seguridad y/o la falta de personal¹³. Frente al coronavirus, esta última falla es la más preocupante, pues en el caso de cuadros complejos de COVID-19, los establecimientos carcelarios no cuentan con la capacidad de brindar atención de cuidados intensivos internamente, y los obstáculos para el traslado de las personas a centros hospitalarios imposibilitarían que el INPEC garantice que las personas infectadas reciban el tratamiento y soporte médico necesario a tiempo¹⁴.

Por supuesto, con miras a mitigar los riesgos, el problema prioritario a resolver es el hacinamiento, pues este no solo facilita el contagio, sino que también dificulta que el INPEC y otras instituciones puedan priorizar sus recursos y garantizar de manera adecuada la protección de la población reclusa. A pesar de tener un relativo consenso sobre esta solución, la reticencia del Estado a adoptar medidas de excarcelación no ha permitido adoptar disposiciones que reduzcan el hacinamiento de manera efectiva, siendo la falta de voluntad política y la oposición de funcionarios y sectores sociales opuestos a medidas de excarcelación los obstáculos más relevantes.

Por ejemplo, luego de varias semanas de la llegada del virus a Colombia, el Ministerio de Justicia y del Derecho diseñó un proyecto de decreto que buscaba reducir el hacinamiento al conceder la reclusión domiciliaria transitoria para ciertas personas. Este proyecto de decreto originalmente establecía restricciones amplias para ciertos tipos delictivos, por lo cual su objetivo inicial fue brindar la reclusión domiciliaria transitoria a tan solo 10.000 personas en todo el país (29). Sin embargo, el Fiscal General de la Nación¹⁵ se opuso al proyecto argumentando que “la criminalidad es

¹³ La Comisión aborda estos problemas de manera detallada en sus Informes de Seguimiento III, IV y V (18).

¹⁴ En Colombia, la falta de atención médica adecuada y las condiciones de higiene deficiente son violaciones directas de la Constitución Política y la legislación penitenciaria. Sin embargo, estos problemas también representan un incumplimiento de las Reglas Nelson Mandela, que establecen las reglas mínimas para el tratamiento de la población privada de la libertad a nivel internacional (28).

¹⁵ Para un análisis detallado de las observaciones del Fiscal General, puede consultar la carta abierta publicada por la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013 (30).

más peligrosa que la pandemia” y que la excarcelación debía ser “minimalista” para no afectar la seguridad ciudadana (16), lo cual hizo que la versión final del decreto adoptara medidas aún más restrictivas. De este modo, el Decreto Legislativo 546 de 2020 pasó a estimar la excarcelación de solo 4000 personas (31, 32), incluso luego de que se comenzaran a presentar contagios acelerados en los centros de reclusión, que la sobrepoblación carcelaria fuera de más de 40.000 personas y que varios penalistas pidieran ampliar la concesión de beneficios (33).

Sin embargo, luego de dos meses de ser aprobado, la Ministra de Justicia reconoció la insuficiencia del Decreto como una “sorpresa”, ya que el mayor nivel de descongestión se dio por medio de las medidas ordinarias, no las adoptadas por el Gobierno para enfrentar la pandemia (34, 35). En la misma oportunidad, la Ministra de Justicia también anunció nuevos decretos para reducir el hacinamiento, pero para el 23 de junio de 2020 no se han expedido medidas de excarcelación adicionales.

Aún más problemático es el acelerado aumento de casos confirmados de COVID-19 en algunos centros de reclusión, los cuales comienzan a representar un porcentaje importante de personas infectadas en Colombia. Entre estas, el caso de la cárcel de Villavicencio (que para el 12 de junio tenía 886 casos de infección confirmados) (2) y de Leticia (que para el 21 de mayo tenía 153 de sus 192 internos) (36) resultaron algunos de los más mediáticos por sus altos índices de contagios, aunque muchos otros establecimientos, como las estaciones de policía de Santa Marta (37) o la Cárcel de Villahermosa en Cali (que para el 15 de junio de 2020 era la segunda cárcel con más casos confirmados, con 528 personas) (2), comenzaron a presentar altos índices de contagio y denuncias sobre la insuficiencia o incumplimiento de las medidas sanitarias.

4. RECOMENDACIONES: UNA ESTRATEGIA INTEGRAL DE EXCARCELACIÓN, PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO

Por lo anterior, es necesario que el Estado adopte medidas para reducir el riesgo de la población carcelaria frente al coronavirus, específicamente en al menos dos frentes: i) la reducción de los factores que favorecen el contagio sin deteriorar aún más el goce efectivo de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, y ii) fortalecer la capacidad del sistema penitenciario y carcelario para responder ante los casos de infección, de modo que se brinde a las personas infectadas la atención médica necesaria y prevenir que ocurran muertes evitables. Para ello, se recomienda:

I. LA REDUCCIÓN DEL HACINAMIENTO

En cuanto al hacinamiento, el Estado debe eliminarlo o reducirlo en el máximo posible (tanto por ser una violación de la dignidad humana y como medida de protección en la pandemia), con lo cual se busca lograr dos efectos (19). El primero es reducir la probabilidad de contagio del virus con la implementación de estrategias de distanciamiento social. El segundo es reducir la demanda de servicios en el sistema penitenciario y carcelario al reducir la población a su cargo, de modo que el Estado pueda focalizar los recursos del sistema en las personas que permanecerán en reclusión. Por ello, el Estado debe implementar una estrategia de descongestión que maximice la cantidad de personas que, dentro de criterios razonables, puedan ser liberadas de manera extraordinaria. Para tal fin, Dejusticia y otras organizaciones propusieron estrategias al Estado tras la llegada del coronavirus (38).

La reducción de la población bajo detención preventiva

El Estado puede implementar una sustitución masiva de las detenciones preventivas en todos los establecimientos del país, especialmente en el caso de personas que estén siendo procesadas por delitos leves y no violentos, que lleven más de 1 año bajo detención preventiva sin que se haya proferido sentencia¹⁶, y/o que presenten especial vulnerabilidad a la COVID-19 como adultos mayores, personas con diabetes, VIH y otras comorbilidades. Esta sustitución debe fundarse exclusivamente en los criterios constitucionales para imponer medidas de aseguramiento, a saber: que en el caso concreto existan riesgos de fuga, de obstrucción a la justicia o de peligro para la comunidad o la víctima y que, con base en principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, se demuestre la insuficiencia de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad (como la vigilancia electrónica, la detención domiciliaria, la vigilancia judicial o por una persona asignada para ello, la caución, etc.) para evitarlos. En este punto, también se recomienda que la sustitución tenga en cuenta especialmente las condiciones de vulnerabilidad de la persona procesada ante el SARS-CoV-2 y la necesidad urgente de reducir el hacinamiento. Para asegurar su cumplimiento, las medidas sustitutivas pueden acompañarse por la vigilancia electrónica o de instituciones como la Policía Nacional, la Procuraduría u otras entidades.

Si bien es posible que este plan de sustitución priorice los casos de delitos leves no violentos (por ejemplo, hurto sin violencia o delitos de microtráfico de drogas), el

¹⁶ Este término en Colombia es el definido por la legislación vigente según la Ley 1760 de 2015, art. 1, según fue modificada por la Ley 1786 de 2016.

plan de sustitución de la detención preventiva no debe contemplar un sistema de exclusión por tipo de delito (39)¹⁷. Esto se debe a que establecer una prohibición automática de este tipo para personas sindicadas es antitécnico y contrario a la presunción de inocencia, dado que excluirlas solo con base en la calificación jurídica hecha por el fiscal (la cual es sobre una conducta cuya comisión y responsabilidad no ha sido determinada judicialmente, independientemente de su gravedad) no cumple los requisitos esenciales para que pueda imponerse la detención intramural¹⁸.

Del mismo modo, es necesario que este plan de sustitución de la detención preventiva vaya acompañado de estrategias para que, durante la vigencia de la crisis, la Rama Judicial imponga la detención preventiva en atención a los lineamientos constitucionales e internacionales sobre su uso excepcional. Por esta vía, tanto los jueces de la especialidad penal como la Fiscalía General de la Nación pueden reducir el número de personas que reciben medidas de aseguramiento utilizando medidas no privativas de la libertad como la vigilancia electrónica, la caución, la vigilancia judicial o de otra persona o institución.

Por supuesto, otro de los frentes de acción debe atender a la problemática del hacinamiento en los centros de reclusión transitoria (estaciones de policía y URIs), población que debería ser trasladada a centros de reclusión ordinarios pero que, por el hacinamiento, no han podido ingresar al sistema. En este caso, la Rama Judicial puede priorizar los casos de estas personas para imponer medidas de aseguramiento no privativas de la libertad y evitar la llegada de más personas a los establecimientos.

La reducción de la población condenada

El Estado también debe reducir el tamaño de la población condenada. Esto se puede lograr por medio de diferentes formas que se pueden adoptar de manera simultánea. Por ejemplo: i) la reducción de las penas impuestas por una sola vez, con lo cual personas que estén próximas a cumplir su pena podrían salir en libertad con beneficios como la libertad condicional o la prisión domiciliaria; ii) el ofrecimiento

¹⁷ En la intervención de la Comisión de Seguimiento (de la cual Dejusticia hace parte), la Comisión argumentó que la restricción por tipo de delito para personas sindicadas en el Decreto Legislativo 546 de 2020 es contraria a la Constitución por violar la presunción de inocencia.

¹⁸ Aunque aquí se hace referencia al marco constitucional y legal para la imposición de la detención durante el juicio en Colombia, en las Reglas de Tokio, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha señalado que la detención previa al juicio debe ser excepcional, dado que es una restricción a la presunción de inocencia que solo es legítima cuando se funda en riesgos ciertos de fuga o de obstrucción a la justicia.

extraordinario de alternativas al encarcelamiento, con el cual se brinde la libertad condicional o reclusión domiciliarias a personas que cometieron delitos leves y no violentos, como lo son los delitos de hurto sin violencia y de baja cuantía, los delitos de drogas de personas micro traficantes o que ocupan rangos bajos en las organizaciones criminales, e incluso las personas que cometieron delitos debido a condiciones de vulnerabilidad social graves (por ejemplo, mujeres cabeza de hogar, personas que cometieron los delitos por pobreza, entre otros); iii) otorgar permisos administrativos extraordinarios por los directores de los establecimientos y tengan vigencia hasta que termine la pandemia. Ya sea que estos beneficios de excarcelación sean concedidos por vía administrativa (a cargo del director del centro de reclusión) o judicial (a cargo de jueces de ejecución de penas), su ejecución debe ser expedita y más amplia que los beneficios otorgados en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

Al igual que las medidas sustitutivas de la detención preventiva, estas alternativas al encarcelamiento pueden ir acompañadas de mecanismos de vigilancia electrónica, judicial o de otro tipo para asegurar su cumplimiento. Sin embargo, la aplicación de estas medidas debe tener como objetivo fundamental reducir el hacinamiento, por lo cual no deben contener prohibiciones para personas que cometieron delitos leves. En especial, se recomienda no excluir los delitos de hurto sin violencia y el tráfico de drogas en bajas cantidades, pues estos son delitos que tienen una baja lesividad, son cometidos por personas inmersas en contextos de vulnerabilidad social y sobre los cuales la reclusión es innecesaria para garantizar la seguridad ciudadana. Del mismo modo, se recomienda no prohibir la procedencia de estas medidas por el delito de concierto para delinquir, dado que este puede acompañar delitos de baja lesividad y que no se enmarcan en rangos altos de organizaciones criminales¹⁹.

La excarcelación general de la población carcelaria vulnerable la COVID-19

En el caso de la población vulnerable a la COVID-19 (adultos mayores, personas con diabetes, vih, enfermedades respiratorias, etc.), el Estado debe implementar un plan para su protección especial, el cual debe incluir la concesión amplia de excarcelaciones por diferentes beneficios ordinarios (como la reclusión domiciliaria por enfermedad grave) o extraordinarios (como la reclusión domiciliaria transitoria). En el caso de personas condenadas por delitos graves (por ejemplo, delitos internaciona-

¹⁹ En su intervención sobre el Decreto 546 de 2020, la Comisión de Seguimiento argumentó que la exclusión de estos delitos leves es inconstitucional por violar el principio de proporcionalidad penal, pues cuentan con la misma exclusión que delitos de una lesividad mucho mayor, como el genocidio, el homicidio doloso o la violencia sexual (39).

les), es válido que el Estado imponga restricciones por el tipo de delito. Sin embargo, teniendo en cuenta las graves falencias de los centros de reclusión en la prevención del contagio y para brindar atención médica especializada, es necesario que estas restricciones respondan a la capacidad real del Estado para garantizar el derecho a la salud de estas personas.

En este sentido, se recomienda que estos beneficios transitorios cuenten con una exclusión flexible para tipos delictivos en el caso de personas vulnerables a la COVID-19, de tal forma que si el Estado no puede garantizar condiciones adecuadas para estas personas en cada caso concreto (espacios libres de hacinamiento, un acceso rápido y adecuado a tratamiento médico, el cumplimiento de protocolos de salubridad, etc.), estas puedan recibir beneficios de reclusión domiciliaria que pueden acompañarse de medidas que aseguren su cumplimiento (vigilancia electrónica, vigilancia judicial o de otras autoridades, etc.). Si la prohibición es automática y no admite esta evaluación, se estarían desconociendo no solo las debilidades de los centros de reclusión para proteger de manera adecuada la salud de estas personas, sino que se estaría subordinando la protección de su vida a consideraciones de seguridad, situación incompatible con la Constitución Política²⁰.

Además de esto, otra circunstancia prioritaria que exige una excarcelación incluso en circunstancias de delitos graves es la de mujeres gestantes o con hijos menores de tres años. Esto se debe a que tanto las mujeres gestantes como los niños y niñas son sujetos de especial protección constitucional y son particularmente vulnerables a contraer enfermedades respiratorias. Adicionalmente, la crisis carcelaria ha demostrado tener efectos desproporcionados sobre los derechos de las mujeres y de niños y niñas (3, 4), dado que, en su mayoría, el sistema ha estado diseñado sin un enfoque diferencial que garantice los derechos de esta población. Por ende, la incapacidad del sistema para garantizar la protección integral de las mujeres gestantes o de mujeres que tienen a niños o niñas al interior de los establecimientos hace necesario brindar medidas de protección prioritaria.

II. LA IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS DE SALUBRIDAD

El Estado también debe implementar protocolos sanitarios que reduzcan la posibilidad de contagio del coronavirus en los centros de reclusión. Lo anterior implica no solo fortalecer los controles sanitarios para el ingreso y salida del establecimiento de

²⁰ Sobre este punto, la intervención de la Comisión de Seguimiento también consideró inconstitucional la exclusión automática por tipo de delito en estos casos (39).

cualquier persona (incluyendo los funcionarios del INPEC), sino también suministrar a la población reclusa los elementos necesarios para tener un cuidado higiénico adecuado. Estos controles no deben vulnerar la dignidad de las personas visitantes. De este modo, debe garantizarse el acceso constante a agua potable, jabón, tapabocas, desinfectante y demás insumos necesarios para cumplir con estos protocolos. Se recomienda que el cumplimiento de los protocolos sea verificado por instituciones independientes del INPEC como la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría General de la Nación.

III. ESTABLECER LÍNEAS DE RESPUESTA CLARAS FRENTE A CASOS CONFIRMADOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN

El Estado debe adoptar una estrategia que permita que las personas que permanezcan en los centros de reclusión reciban la atención médica de manera rápida y sin obstáculos, de modo que se reduzca su probabilidad de fallecer por la COVID-19. Como se mencionó, una de las fallas de la atención en salud en los centros de reclusión es que, incluso luego de asignadas citas externas, el INPEC enfrenta obstáculos para trasladar a las personas a los centros hospitalarios. Por ende, es necesario que el Estado asegure que el sistema pueda detectar de manera rápida y temprana infecciones del virus mediante pruebas en la población reclusa de manera generalizada, aislar terapéuticamente a las personas que presenten la infección del resto de la población del establecimiento y que, si se presentan cuadros sintomáticos graves, las personas afectadas puedan ser trasladadas de manera rápida a centros hospitalarios para su tratamiento.

5. UNA MIRADA A FUTURO: EL CORONAVIRUS COMO OPORTUNIDAD PARA RESOLVER LA CRISIS CARCELARIA

El coronavirus marca un punto de no retorno para la crisis carcelaria. En efecto, el virus no solo pone de relieve la necesidad de resolver problemas que, como el hacinamiento, llevan décadas violando los derechos de la población reclusa, la que también ha tenido que enfrentar epidemias de paperas (40) y de tuberculosis (41), entre otras. ¿Deberán las personas liberadas volver a los centros de reclusión y revivir el hacinamiento cuando la pandemia sea superada? Por supuesto, resultaría ingenuo pensar que la crisis carcelaria será resuelta por adoptar medidas de mitigación del coronavirus. La excarcelación de personas, aunque puede eliminar el hacinamiento

durante la pandemia, no va a resolver los problemas de la política criminal y su excesivo uso del encarcelamiento.

Sin embargo, las medidas para enfrentar la pandemia abren la posibilidad para aliviar algunas de las dinámicas más graves de la crisis carcelaria. La primera vía para aprovechar esta oportunidad es extender más allá de la pandemia la excarcelación de personas. Aunque esta posibilidad está vedada actualmente (el Decreto Legislativo 546 de 2020 solo establece la vigencia de la excarcelación durante 6 meses),²¹ el Congreso de la República podría extender la duración de algunos de estos beneficios y evitar así que el hacinamiento resurja mientras se adopta una reforma estructural a la política criminal. Para esto, el Estado debe diseñar una estrategia para reimplementar las medidas privativas de la libertad de manera razonable y proporcionada mientras reforma su política criminal (priorizando, por ejemplo, los delitos más graves primero y extendiendo la duración del beneficio para delitos leves o personas sindicadas), de modo que la superación de la pandemia no signifique el regreso de la violación masiva que implica el hacinamiento. Después de todo, resultaría ilógico e inaceptable que el Estado, luego de proteger los derechos de las personas liberadas y de las que permanecieron en reclusión durante la pandemia, permita que el hacinamiento reaparezca y siga violando los derechos humanos en sus cárceles, derechos cuya protección es, en últimas, su razón de ser.

6. REFERENCIAS

- (1) Corte Constitucional. Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (2004).
- (1) Redacción Judicial. COVID-19 en las cárceles: hay 1296 casos, 134 recuperados y cuatro muertos. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/coronavirus/covid-19-en-las-carceles-hay-1065-casos-16-recuperados-y-cuatro-muertes-articulo-915830/> (2020).
- (2) Corte Constitucional. Sentencia T-388 del 28 de junio de 2013, MP. María Victoria Calle. (2013)
- (3) Corte Constitucional. Sentencia T-762 del 16 de diciembre de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado (2015).
- (4) Walmsley, R. World Population List, 12th Edition. *Institute for Criminal Policy Research, Birbeck University of London*. https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/wpl_12.pdf (2019).

²¹ En este punto, en la intervención sobre el Decreto, la Comisión de Seguimiento argumentó la inconstitucionalidad de la vigencia debido a que no solo tiene una duración determinada sin conocer la duración de la emergencia, y también porque la reimplementación (39).

- (5) Institute for Criminal Policy Research. Highest to Lowest – Occupancy level (based on official capacity (Africa). *Birbeck University of London*. https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/occupancy-level?field_region_taxonomy_tid=15 (2020).
- (6) Institute for Criminal Policy Research. Highest to Lowest – Occupancy level (based on official capacity (Oceania). *Birbeck University of London*. https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/occupancy-level?field_region_taxonomy_tid=23 (2020).
- (7) Institute for Criminal Policy Research. Highest to Lowest – Occupancy level (based on official capacity (Central America). *Birbeck University of London*. https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/occupancy-level?field_region_taxonomy_tid=18 (2020).
- (8) Institute for Criminal Policy Research. Highest to Lowest – Occupancy level (based on official capacity (South America). *Birbeck University of London*. https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/occupancy-level?field_region_taxonomy_tid=24 (2020).
- (9) Corte Constitucional. Sentencia T-153 del 28 de abril de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (1998).
- (10) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. *Impacto de la legislación penal en la población penitenciaria y carcelaria a cargo del INPEC 1998-2015* (2015).
- (11) Departamento Nacional de Planeación. *Documento CONPES 3828 de 2015* (2015).
- (12) Restrepo, D. El crecimiento de la población reclusa y el hacinamiento en Colombia en perspectiva comparada. *Departamento Nacional de Planeación*. (2011).
- (13) Redacción Política. Las advertencias del fiscal general sobre los proyectos de ley de jubileo. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/noticias/politica/las-advertencias-del-fiscal-general-sobre-los-proyectos-de-ley-de-jubileo/> (2017).
- (14) Justicia. La fórmula de Minjusticia para insistir en rebaja de penas. *El Tiempo* <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/ministerio-de-justicia-pide-aprobar-proyecto-de-ley-sobre-rebaja-de-penas-84668> (2017).
- (15) Amat, Y. Fiscal General no es partidario de libertad masiva de presos. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/fiscal-general-no-es-partidario-de-libertad-masiva-de-presos-481168> (2020).
- (16) Comisión Asesora de Política Criminal. *Informe final: Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano* (2012).
- (17) Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013. Informes de seguimiento, intervenciones y solicitudes. *Corporación Humanas*. https://www.humanas.org.co/alfa/61__Comision-de-seguimiento-a-la-T-388-13.html (2020).
- (18) Regional Office for Europe, World Health Organization. *Preparedness, prevention and control of COVID-19 in prisons and other places of detention. Interim Guidance*. (2020).

- (19) Simpson, P., & Butler, T. COVID-19, prison crowding, and release policies: safe release of prisoners could reduce community transmission. *BMJ* 369 (2020).
- (20) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. *Informe estadístico – marzo de 2020*. (2020).
- (21) Comité de Solidaridad con los Presos Políticos. Solicitamos se establezcan medidas de prevención para la contención y manejo eficaz del COVID-19. <http://www.comitedesolidaridad.com/es/content/solicitamos-se-establezcan-medidas-de-prevenci%C3%B3n-para-la-contenci%C3%B3n-y-manejo-eficaz-del> (2020).
- (22) Equipo Jurídico Pueblos. En las cárceles colombianas habrá una masacre y es urgente enfrentarla. <https://www.facebook.com/884072338351114/posts/2789371404487855/> (2020).
- (23) Redacción Judicial. Autoridades confirman 23 muertos tras motín en la cárcel La Modelo. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/autoridades-confirman-23-muertos-tras-motin-en-la-carcel-la-modelo-articulo-910653/> (2020).
- (24) Arenas, N., Morales, L. & Angulo, D. El silencio del INPEC sobre el motín de La Modelo. *Universidad de los Andes*. <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/el-silencio-del-inpec-sobre-el-motin-de-la-modelo/> (2020).
- (25) Morales, L., Arenas, N., Cely, S., Angulo, D., & Mantilla, T. Siete horas de angustia en La Modelo. *Universidad de los Andes*. <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/siete-horas-de-angustia-en-la-modelo/> (2020).
- (26) Portada. 10 horas de terror. *Revista Semana*. <https://www.semana.com/nacion/articulo/en-exclusiva-masacre-carcel-la-modelo-pruebas-del-amotinamiento-carcelario/677853> (2020).
- (27) Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. *UNODC*. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf (2015).
- (28) Justicia. Decreto de excarcelación genera controversia por sus exclusiones. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/decreto-de-excarcelacion-por-coronavirus-genera-controversia-por-pocos-beneficiarios-485000> (2020).
- (29) Hernández, J. Objeciones del Fiscal ponen en riesgo a la población reclusa. *Dejusticia*. <https://www.dejusticia.org/objeciones-del-fiscal-ponen-en-riesgo-a-la-poblacion-reclusa/> (2020).
- (30) Quinn, D. Si habrá decreto de excarcelación pero será minimalista: se atendieron las recomendaciones del fiscal general Francisco Barbosa. *Caracol Radio*. https://caracol.com.co/programa/2020/04/13/6am_hoy_por_hoy/1586779066_722409.html (2020).
- (31) Vargas, C. Decreto de excarcelación no es perfecto, pero tiene consideraciones humanitarias: Duque. *RCN Radio*. <https://www.rcnradio.com/politica/decreto-de-excarcelacion-no-es-perfecto-pero-tiene-consideraciones-humanitarias-duque> (2020).

- (32) Justicia. Decreto de excarcelación genera controversia por sus exclusiones. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/decreto-de-excarcelacion-por-coronavirus-genera-controversia-por-pocos-beneficiarios-485000> (2020).
- (33) Roa, M. Decreto de excarcelación transitoria no dio los resultados esperados: Minjusticia. *Blu Radio*. <https://www.bluradio.com/judicial/decreto-de-excarcelacion-transitoria-no-dio-los-resultados-esperados-minjusticia-253929-ie174/> (2020).
- (34) Justicia. 'Decreto de excarcelación no ha dado resultado esperado': Minjusticia. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/coronavirus-minjusticia-habla-de-poco-resultado-del-decreto-de-excarcelacion-502936> (2020).
- (35) Tarazona, J. Crítica situación en cárcel de Leticia: ascienden a 153 los casos de COVID-19. *RCN Radio*. <https://www.rcnradio.com/colombia/sur/critica-situacion-en-carcel-de-leticia-ascienden-153-los-casos-de-covid-19> (2020).
- (36) Caracol Radio Santa Marta. Procuraduría pide descongestionar Centros de Detención Transitoria. *Caracol Radio*. https://caracol.com.co/emisora/2020/05/17/santa_marta/1589725013_479926.html (2020).
- (37) Dejusticia. Solicitamos medidas inmediatas para evitar un contagio masivo en las cárceles. *Dejusticia*. <https://www.dejusticia.org/solicitamos-medidas-inmediatas-para-evitar-un-contagio-masivo-en-las-carceles/> (2020).
- (38) Hernández, J. Solicitamos a la Corte Constitucional ampliar el Decreto de excarcelación eliminando algunos apartados inconstitucionales. *Dejusticia*. <https://www.dejusticia.org/solicitamos-a-la-corte-constitucional-ampliar-el-decreto-de-excarcelacion-eliminando-algunos-apartados-inconstitucionales/> (2020).
- (39) Arenas, F. Alerta por brote de paperas en la cárcel de Rivera, Huila. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/alerta-por-brote-de-paperas-en-la-carcel-de-rivera-huila-360492> (2019).
- (40) Medellín. Presos en cárceles de Antioquia sufren de tuberculosis. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16215220> (2015).

**UNA CRISIS EN LA CRISIS: ESTRATEGIAS PARA
PROTEGER LAS CÁRCELES DEL CORONAVIRUS**

Juan Sebastián Hernández

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad,
Dejusticia

Calle 35 N° 24-31, Bogotá, D.C.

Teléfono: (57 1) 608 3605

info@dejusticia.org

<https://www.dejusticia.org>

ISSN 2711-3701

Este texto puede ser descargado gratuitamente en

<https://www.dejusticia.org>



Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike
4.0 International License.

Corrección de textos: Alejandra Torrijos Martín

Diagramación: Diego Alberto Valencia

Diseño cubierta: S & Co.

Bogotá, agosto de 2020